

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 23 de 2023

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por María Leydi Rojas Romero en contra de herederos indeterminados de Ligia Ardila de Romero, herederos indeterminados de Antonio Jesús Rojas Díaz y personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble denominado “El Mirador” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Granada” ubicado en la vereda Popoa Sur del municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-4051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como quiera que las pretensiones deben ser claras y coherentes con los hechos que la sustentan, debe complementarse la pretensión primera ya que al parecer la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la fundamenta en la institución jurídica de la suma de posesiones.
2. Respecto del certificado N° 2888 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Puente Nacional el día 29 de abril de 2019, deberá la parte demandante allegar uno actualizado en donde además se aclare qué tipo de derechos son los que recaen sobre el bien objeto de pertenencia ya que es inconcreta la mención que allí se hace de ser “pleno dominio y/o titularidad de derechos reales”, sin que pueda dilucidarse esa situación del folio de matrícula 315-4051.
3. En el acápite de notificaciones deberá incluirse el correo electrónico del perito.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por María Leydi Rojas Romero en contra de herederos indeterminados de Ligia Ardila de Romero, herederos indeterminados de Antonio Jesús Rojas Díaz y personas desconocidas e indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Edgar Yesid Pineda Sánchez, portador de la T. P. 279.375 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante María Leydi Rojas Romero, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b5f747e58ed949910e164a56863f1390690a318a7ae9ce4329d2bafd6a80eb2
Documento generado en 23/02/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>